

Resolución número 570 de 1971 (marzo 30).

Artículo primero. Conceder a favor del señor Octavio Quintero Jurado, una pensión de jubilación de un mil doscientos ochenta pesos con ochenta y cinco centavos (\$ 1.280.85) moneda corriente mensuales, equivalente al 75% del promedio mensual de los sueldos mensuales devengados durante el último año de servicios, de conformidad con la Ley 4ª de 1966 y el Decreto 1743 del mismo año.

Parágrafo. Esta pensión será cubierta por la Pagaduría del Ministerio de Hacienda, a partir del treinta y uno de agosto de mil novecientos sesenta y ocho (31 de agosto de 1968).

Por el Ministro, **Gustavo López O.**, Secretario General. Mayor (r.) **Mario Zambrano Camader**, Jefe Oficina Jurídica.

Resolución número 571 de 1971 (marzo 30)

Artículo único. Conceder a favor de la señorita Lucía Elena Estarita Pérez, una pensión de jubilación de un mil quince pesos con sesenta y dos centavos (\$ 1.015.62) moneda corriente mensuales, equivalente al 75% del promedio mensual de los sueldos devengados durante el último año de servicios, de conformidad con la Ley 4ª de 1966, a partir del 12 de mayo de 1969.

Parágrafo primero. Esta pensión será cubierta por la Pagaduría del Ministerio de Hacienda.

Por el Ministro, **Gustavo López O.**, Secretario General. Mayor (r.) **Mario Zambrano Camader**, Jefe Oficina Jurídica.

Resolución número 575 de 1971 (marzo 30).

Artículo primero. Conceder a favor de la señorita Graciela Montero, una pensión de jubilación de un mil noventa y seis pesos con ochenta y siete centavos (\$ 1.096.87) moneda corriente mensuales, a partir del quince (15) de diciembre de mil novecientos sesenta y seis (1966), de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 4ª del mismo año, equivalente al 75% del promedio mensual de los sueldos devengados durante el último año de servicios.

Parágrafo. Esta pensión será cubierta por la Pagaduría del Ministerio de Hacienda.

Artículo segundo. Decláranse prescritas las mesadas pensionales anteriores al quince (15) de diciembre de mil novecientos sesenta y seis (1966).

Por el Ministro, **Gustavo López O.**, Secretario General. Mayor (r.) **Mario Zambrano Camader**, Jefe Oficina Jurídica.

Resolución número 576 de 1971 (marzo 30).

Artículo único. Conceder a favor de la señora Inés Mondragón de González, una pensión de jubilación de mil ciento quince pesos con veintiocho centavos (\$ 1.115.28) moneda corriente mensuales, equivalente al 75% del promedio mensual de los sueldos devengados durante el último año de servicios de conformidad con la Ley 4ª de 1966 y el Decreto 1743 del mismo año.

Parágrafo primero. Esta pensión será cubierta por la Pagaduría del Ministerio de Hacienda a partir del dos (2) de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve (1969).

Por el Ministro, **Gustavo López O.**, Secretario General. Mayor (r.) **Mario Zambrano Camader**, Jefe Oficina Jurídica.

Resolución número 594 de 1971 (marzo 30).

Artículo único. Conceder a favor de la señora Adelfa Giraldo de Aguado, una pensión de jubilación por incapacidad de setecientos setenta y siete pesos con noventa y dos centavos (\$ 777.92) moneda corriente mensuales, equivalente al 75% del promedio mensual de los sueldos devengados durante el último año de servicios, de conformidad con la Ley 4ª de 1966 y el Decreto 1743 del mismo año.

Parágrafo primero. Esta pensión será cubierta por el Ministerio de Hacienda a partir del 11 de noviembre de 1967, si la peticionaria comprueba que para esta fecha estaba retirada del magisterio, o desde el día que se retiró del servicio docente si ello se efectuó con posterioridad a la declaratoria de incapacidad.

Por el Ministro, **Gustavo López O.**, Secretario General. Mayor (r.) **Mario Zambrano Camader**, Jefe Oficina Jurídica.

Resolución número 595 de 1971 (marzo 30)

Artículo único. Conceder a favor de la señora Alcira Rangel de Gelves, una pensión de jubilación de dos mil veintisiete pesos con diez y ocho centavos (\$ 2.027.18) moneda

corriente mensuales, equivalente al 75% del promedio mensual de los sueldos devengados durante el último año de servicios de conformidad con la Ley 4ª de 1966 y el Decreto 1743 del mismo año.

Parágrafo primero. Esta pensión será cubierta por la Pagaduría del Ministerio de Hacienda, a partir del 7 de diciembre de 1970.

Por el Ministro, **Gustavo López O.**, Secretario General. Mayor (r.) **Mario Zambrano Camader**, Jefe Oficina Jurídica.

Resolución número 597 de 1971 (marzo 30).

Artículo único. Conceder a favor del señor Gonzalo Vélez García, una pensión de jubilación de un mil sesenta y dos pesos con diez y ocho centavos (\$ 1.062.18) moneda corriente mensuales, equivalente al 75% del promedio mensual de los sueldos devengados durante el último año de servicios, de conformidad con la Ley 4ª de 1966 y el Decreto 1743 del mismo año.

Parágrafo primero. Esta pensión será cubierta por la Pagaduría del Ministerio de Hacienda, a partir del trece (13) de mayo de mil novecientos sesenta y ocho (1968).

Por el Ministro, **Gustavo López O.**, Secretario General. Mayor (r.) **Mario Zambrano Camader**, Jefe Oficina Jurídica.

Resolución número 598 de 1971 (marzo 30).

Artículo único. Conceder a favor de la señorita Ana María Aristizábal, una pensión de jubilación de mil ciento veintitrés pesos con setenta y cuatro centavos (\$ 1.123.74) moneda corriente mensuales, equivalente al 75% del promedio mensual de los sueldos devengados durante el último año de servicios, o de conformidad con lo establecido por la Ley 4ª de 1966 y el Decreto 1743 del mismo año.

Parágrafo primero. Esta pensión será cubierta por la Pagaduría del Ministerio de Hacienda, a partir del cuatro de mayo de 1967.

Parágrafo segundo. El doctor Climaco Giraldo G., tiene personería para actuar como apoderado de la peticionaria señorita Ana María Aristizábal, en los términos del poder conferido, con facultades para recibir.

Por el Ministro, **Gustavo López O.**, Secretario General. Mayor (r.) **Mario Zambrano Camader**, Jefe Oficina Jurídica.

Resolución número 599 de 1971 (marzo 30)

Artículo único. Conceder a favor de la señorita Sara Alcira Rangel Cuéllar, una pensión de jubilación de un mil ciento noventa y cuatro pesos con sesenta y dos centavos (\$ 1.194.62) moneda corriente mensuales, equivalentes al 75% del promedio mensual, de los sueldos devengados durante el último año de servicios, de conformidad con la Ley 4ª de 1966 y el Decreto 1743 del mismo año.

Parágrafo primero. Esta pensión será cubierta por la Pagaduría del Ministerio de Hacienda, a partir del 18 de agosto de 1968.

Por el Ministro, **Gustavo López O.**, Secretario General. Mayor (r.) **Mario Zambrano Camader**, Jefe Oficina Jurídica.

Resolución número 331 de 1971 (febrero 10).

Artículo primero. Reajústase a la suma de mil trescientos setenta y un pesos con veinticinco centavos (\$ 1.371.25) mensuales, la pensión de jubilación que le fue decretada al señor Fruto Santos Paredes Cleves, mediante Resolución número 118 del 25 de enero de 1966.

Parágrafo. La pensión así reajustada será cubierta por la Pagaduría del Ministerio de Hacienda, a partir del veintitrés (23) de octubre de mil novecientos sesenta y seis (1966).

Por el Ministro, **Carlos E. Virviescas P.**, Secretario General. Mayor (r.) **Mario Zambrano Camader**, Jefe Oficina Jurídica.

Resolución número 332 de 1971 (febrero 15).

Artículo primero. A partir del veintitrés (23) de abril de mil novecientos sesenta y seis (1966), elévase a quinientos pesos (\$ 500.00) moneda corriente mensuales, el valor de la pensión de jubilación que le fue decretada a la señorita Rosa Matilde Lafaurie. Este aumento tiene efectividad hasta el 22 de octubre del año anteriormente citado.

Artículo segundo. Reajústase a la suma de quinientos treinta y seis pesos con veinticinco centavos (\$ 536.25) moneda corriente mensuales, la pensión de jubilación que le fue decretada a la señorita Rosa Matilde Lafaurie, mediante Resolución número 677 de noviembre 19 de 1965.

Parágrafo. La pensión así reajustada, será cubierta por la Pagaduría del Ministerio de Hacienda, a partir del 23 de octubre de 1966.

Por el Ministro, **Carlos E. Virviescas P.**, Secretario General. Mayor (r.) **Mario Zambrano Camader**, Jefe Oficina Jurídica.

Resolución número 333 de 1971 (febrero 15).

Artículo primero. A partir del veintitrés (23) de abril de mil novecientos sesenta y seis (1966), elévase a quinientos pesos (\$ 500.00) moneda corriente mensuales, el valor de la pensión de la señora Adela Lozano vda. de Cote. Este aumento tiene efectividad hasta el 22 de octubre del año anteriormente citado.

Artículo segundo. Reajústase en los términos de la Ley 4ª de 1966, la pensión de jubilación que le fue decretada a la señora Adela Lozano vda. de Cote, mediante Resolución número 044 de marzo 9 de 1963 a la suma de novecientos treinta y cuatro pesos con treinta y siete centavos (\$ 934.37) moneda corriente mensuales, reajuste que tiene efectividad a partir del 23 de octubre de 1966, hasta el 31 de diciembre del mismo año.

Artículo tercero. Reajústase igualmente de acuerdo con el Decreto 309 de 1958, la pensión de jubilación de la señora Adela Lozano vda. de Cote, a la suma de mil doscientos treinta y nueve pesos con cincuenta y ocho centavos (\$ 1.239.58) moneda corriente mensuales, reajuste que tiene efectividad a partir del 1º de enero de 1967.

Por el Ministro, **Carlos E. Virviescas P.**, Secretario General. Mayor (r.) **Mario Zambrano Camader**, Jefe Oficina Jurídica.

Resolución número 337 de 1971 (febrero 15).

Artículo primero. A partir del 23 de abril de 1966, elévase a quinientos pesos (\$ 500.00) moneda corriente mensuales, el valor de la pensión de jubilación que le fue decretada a la señorita Aura María Plazas Cabrera. Este aumento tiene efectividad hasta el 22 de octubre del año anteriormente citado.

Artículo segundo. Reajústase a la suma de novecientos cincuenta y tres pesos con setenta y cuatro centavos (\$ 953.74) mensuales, la pensión de jubilación de la señorita Aura María Plazas Cabrera, que le fue concedida mediante Resolución número 1778 de diciembre 6 de 1966.

Parágrafo. La pensión así reajustada será cubierta por la Pagaduría del Ministerio de Hacienda a partir del 23 de octubre de 1966.

Por el Ministro, **Carlos E. Virviescas P.**, Secretario General. Mayor (r.) **Mario Zambrano Camader**, Jefe Oficina Jurídica.

Resolución número 339 de 1971 (febrero 15).

Artículo primero. Reajústase a la suma de dos mil ciento cuarenta y cinco pesos (\$ 2.145.00) moneda corriente mensuales, la pensión de jubilación que le fue decretada al señor Wilbert Wilton Willians, mediante Resolución número 103 de mayo 8 de 1964.

Parágrafo. La pensión así reajustada será cubierta por la Pagaduría del Ministerio de Hacienda a partir del 23 de octubre de 1966.

Por el Ministro, **Carlos E. Virviescas P.**, Secretario General. Mayor (r.) **Mario Zambrano Camader**, Jefe Oficina Jurídica.

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL de ESTADISTICA**Se expide una reglamentación****DECRETO NUMERO 1694 DE 1971.**

(septiembre 19)

por la cual se reglamenta la expedición y exigibilidad de la Tarjeta de Identidad establecida por el artículo 109 del Decreto-ley número 1260 de 1970, y se dictan algunas normas sobre identificación de las personas menores de edad.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades que le confiere el artículo 120, numeral 3º, de la Constitución Nacional,

DECRETA:

Artículo 1º La Tarjeta de Identidad establecida por el artículo 109 del Decreto-ley 1260 de 1970, se expedirá a todos los colombianos mayores de siete (7) años y menores de veintinueve (29), de conformidad con las normas de este Decreto, y para los efectos previstos en el mismo.

Esta Tarjeta será renovada cuando el interesado alcance la edad de catorce (14) años.

Artículo 2º La expedición y renovación de la Tarjeta de Identidad compete a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Artículo 3º La Tarjeta de Identidad perderá su vigencia cuando la persona llegue a la mayoría de edad o cuando fallezca antes de dicha época.

No perderá la Tarjeta su vigencia, cuando el titular llegue a los catorce (14) años, pero la falta de su oportuna

renovación, en tal ocasión, hará incurrir al responsable en las sanciones administrativas que más adelante se establecen.

Artículo 4º La Tarjeta de Identidad se elaborará en material que ofrezca seguridad contra la adulteración o falsificación. Contendrá los siguientes datos o espacios:

- Número de Identificación, con indicación de la fecha de nacimiento y sexo.
- Nombres y Apellidos, tal como aparezcan en el certificado de registro civil de nacimiento expedido por el Servicio Nacional de Inscripción, o por la Notaría u oficina de registro civil correspondiente.
- Lugar de Nacimiento, con indicación del Municipio y Departamento.
- Espacio para Impresión Dáctilar.
- Espacio para Fotografía.
- Lugar y Fecha de Expedición y Límite de Vigencia.

Artículo 5º La Tarjeta de Identidad expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, es el único medio idóneo para la identificación de los menores de edad que hayan cumplido los siete (7) años de nacidos.

Artículo 6º Los padres o las personas bajo cuya guarda o custodia se encontrare un menor, están en la obligación de solicitar la expedición de la Tarjeta de Identidad, tan pronto como llegue a la edad de siete (7) años. Para tal efecto gozarán de un plazo de tres (3) meses contados a partir de dicha fecha, durante el cual no será exigible el documento para los eventos contemplados en el artículo 22 de este Decreto.

La persona que solicite la expedición de la Tarjeta después de los tres (3) meses de que trata el anterior inciso, pagará una multa hasta de \$ 50.00 a favor del Tesoro Nacional que impondrá la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Artículo 7º La Registraduría Nacional del Estado Civil iniciará el proceso de expedición de la Tarjeta de Identidad el primero (1º) de enero de 1972.

Las personas que en esa fecha tengan siete (7) años cumplidos, o más, y menos de veintiuno (21) se registrarán por las siguientes normas en lo relativo a su identificación personal:

- Si ya tiene la Tarjeta Postal del Ministerio de Comunicaciones, podrán seguir utilizándola válidamente como documento de identificación, hasta los catorce (14) años cumplidos, cuando obligatoriamente deberán obtener la Tarjeta de Identidad.
- Si son mayores de catorce (14) años y menores de dieciocho (18), necesariamente deberán obtener la Tarjeta de Identidad, pues cualquiera otra identificación que poseyeren entonces, pretendieren utilizar, carecerá de valor.
Los plazos y sanciones de que trata el artículo 6º de este Decreto, serán aplicables en esta oportunidad.
- Si tienen más de dieciocho (18) años cumplidos no se les expedirá Tarjeta de Identidad. Su identificación podrán efectuarla con la Tarjeta Postal.

Artículo 8º Los Registradores Municipales del Estado Civil, o sus delegados, serán los encargados de tramitar las solicitudes de expedición de la Tarjeta de Identidad.

Para ello procederán de acuerdo con las normas de este Decreto y las instrucciones o pormenores técnicos y procedimentales que señale la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Artículo 9º Para la expedición de la Tarjeta de Identidad deberá presentarse al Registrador Municipal, una solicitud por duplicado, y un certificado de nacimiento expedido por el Servicio Nacional de Inscripción, o por la Notaría u oficina que efectuó el correspondiente registro civil de nacimiento.

Recibida la solicitud, se tomará al interesado una fotografía según las estipulaciones técnicas que determine la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Artículo 10. La solicitud de expedición, o de renovación, en su caso además de los datos y espacios indispensables para la identificación y reseña del interesado, que prescribirá la Registraduría Nacional del Estado Civil, podrá contener otras informaciones de carácter estadístico que serán señalados por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística.

Artículo 11. En los ejemplares de la solicitud de expedición se tomarán las impresiones dactiloscópicas del menor, para los efectos de archivo y confrontación con el registro de nacimientos y las plantares, cuando así se requieran para la plena identificación.

Artículo 12. Tomadas las impresiones y consignados los datos necesarios, el Registrador Municipal asignará la parte básica del número de identificación, enviará el original de la solicitud de expedición a la Registraduría Nacional y el duplicado al Servicio Nacional de Inscripción, para que allí, previos los cotejos y anotaciones que se estimen pertinentes, se asigne la parte complementaria, y se le incorpore en los archivos con la codificación de las impresiones dactiloscópicas.

Si en el certificado de nacimiento se advierte que al solicitante ya se le había asignado con anterioridad el número de identificación, el Registrador Municipal pondrá tal número en los dos ejemplares de la solicitud y el Servicio Nacional de Inscripción, a su turno, lo ratificará si fuere el caso, previos los cotejos de impresiones y archivos que sean precisos.

Artículo 13. Asignada la parte complementaria de la identificación por el Servicio Nacional de Inscripción, éste comunicará lo pertinente a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que esta entidad continúe los trámites necesarios para la expedición de la Tarjeta de Identidad.

Artículo 14. Una vez diligenciado el material dactiloscópico, la División de Identificación de Menores, de la Registraduría Nacional del Estado Civil formulará o clasificará la ficha dactiloscópica, hará las búsquedas correspondientes y si se establece que no está repetida la archivará y la pasará al archivo numérico de menores para su inscripción. A continuación se ordenará entregar la Tar-

jeta de Identidad al interesado por conducto del Registrador Municipal o su delegado.

Artículo 15. Los archivos que forme la Registraduría Nacional del Estado Civil con los originales de las solicitudes de expedición de la Tarjeta de Identidad, debidamente clasificados y ordenados, se utilizarán para la expedición de duplicados de la Tarjeta, en caso de pérdida; para su renovación e incluso para la expedición de la cédula de ciudadanía cuando el interesado alcance la mayoría de edad.

Los archivos que se formen en el Servicio Nacional de Inscripción, con los duplicados de las solicitudes, podrán utilizarse para certificar sobre su contenido.

Artículo 16. La Tarjeta de Identidad se renovará cuando el menor haya cumplido catorce (14) años con el objeto de actualizar y completar su filiación. La solicitud respectiva deberá presentarse por duplicado ante el Registrador Municipal, quien tramitará la solicitud con arreglo —en líneas generales— al procedimiento establecido para la expedición de la tarjeta original.

Artículo 17. En caso de pérdida, destrucción o deterioro de la Tarjeta de Identidad, podrá el interesado solicitar al Registrador o al delegado del lugar donde le fue expedida, un nuevo ejemplar de aquella, que se elaborará y entregará previa revisión de los archivos correspondientes, conservando el mismo número de identificación y adhiriendo una fotografía.

Cuando el menor se encuentre en sitio distinto del lugar donde le fue expedida originalmente su Tarjeta, podrá solicitar el duplicado ante el Registrador o delegado de la localidad, quien la diligenciará conforme a lo indicado en el inciso anterior, hecha excepción del número de la misma y de la firma del funcionario y luego la remitirá a la División de Identificación de Menores de la Registraduría Nacional del Estado Civil para su ulterior expedición.

Artículo 18. La Registraduría Nacional del Estado Civil, cancelará las Tarjetas de Identidad ya expedidas y se abstendrá de expedir las que se encuentren preparadas, por las siguientes causas:

- Por la muerte del titular.
- Cuando se impugne la identidad de la persona a quien se le haya expedido o preparado y se acrediten los hechos en que se funde la impugnación.
- Cuando se hubiere expedido a un menor de siete (7) años o a un mayor de veintiuno (21).
- Cuando se trate de una tarjeta doble.

Artículo 19. Cuando la Registraduría Nacional del Estado Civil establezca que se ha expedido más de una Tarjeta de Identidad a una misma persona por error en la clasificación y archivo de las tarjetas dactiloscópicas u otro motivo, ordenará por medio de resolución motivada las cancelaciones resultantes, dejando vigente la correctamente expedida. Asimismo, cuando demuestre falsa identidad, suplantación o que el titular es menor de siete (7) años o mayor de veintiuno (21).

Cuando de los hechos anteriores se sospeche la comisión de una infracción penal deberá informarse de oficio al funcionario correspondiente.

Artículo 20. Cualquier persona podrá solicitar la cancelación de la Tarjeta de Identidad en los casos de las letras a), b), c) y d) del artículo 18, con sujeción al procedimiento que para su impugnación se determina en el artículo siguiente.

Artículo 21. La impugnación de la Tarjeta de Identidad puede formularse al tiempo de prepararla, o después de su expedición.

La impugnación se someterá al siguiente trámite:

- Si se hiciera antes de terminar su preparación, el Registrador Municipal exigirá al impugnador la prueba en que se funde, y después de oír al impugnado resolverá si suspende la preparación;
- Si se hiciera cuando ya la tarjeta estuviere preparada o expedida exigirá la prueba en que se funde la impugnación, oír al impugnado, y junto con su concepto sobre el particular, remitirá los documentos a la División de Identificación de Menores de la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que ésta resuelva en definitiva.

Artículo 22. La Tarjeta de Identidad de que trata este Decreto debe presentarse obligatoriamente siempre que sea necesaria la identificación de un menor, pero especialmente en las siguientes oportunidades:

- Para obtener matrícula en cualquier establecimiento de educación primaria, secundaria o universitaria; público o privado.
- Para solicitar la cédula de ciudadanía, la libreta militar, el carné judicial, el pase o licencia de conductor, el pasaporte para salir del país, la identificación postal, laboral, tributaria, docente o asistencial.
- Para presentar declaración de renta, obtener paz y salvo y efectuar otros trámites ante la Dirección de Impuestos Nacionales.
- Para tomar posesión de un empleo y afiliarse a instituciones públicas de asistencia social.
- Para comparecer en actos notariales.
- Para obtener el pago de cheques, letras, nóminas y cuentas.
- Para obtener certificados de sanidad, siendo entendido que el requisito no se precisa para la aplicación de vacunas ni para la atención médica, sino únicamente para la expedición de los llamados "Carnés de Sanidad".

Artículo 23. Los funcionarios o particulares obligados a solicitar la presentación de la Tarjeta de Identidad, confrontarán la fecha de vigencia que aparece señalada en ella, y si hubiere caducado la Tarjeta de Identidad será rechazada y el servicio solicitado no podrá prestarse.

Artículo 24. El particular, o el funcionario público que estando obligado a exigir la presentación de la Tarjeta de Identidad no lo haga, o la acepte con vigencia expirada, será sancionada con multa hasta de tres mil pesos (\$ 3.000.00) a favor del Tesoro Nacional, que impondrá

la Registraduría Nacional del Estado Civil, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar.

Artículo 25. Los directores de establecimientos de educación tendrán la obligación de exigir la renovación de la Tarjeta de Identidad a los alumnos que en el transcurso del año lectivo sobrepasen la edad de catorce (14) años. La Tarjeta renovada será requisito indispensable para conceder matrícula a los mayores de dicha edad.

Artículo 26. La Registraduría Nacional del Estado Civil expedirá la Tarjeta de Identidad a que se refiere este Decreto a partir del día dos (2) de enero de 1972.

Artículo 27. Los formatos y fotografías necesarios para la elaboración de la Tarjeta de Identidad serán costeados por los interesados y suministrados por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Artículo 28. La libreta militar, la tarjeta postal del Ministerio de Comunicaciones, los carnés educacionales, de trabajo o de salubridad, el pase o licencia de conductor, y demás certificados similares, sólo pueden utilizarse para los fines específicos respectivos, y en ningún caso como medio de identificación de los menores de edad.

Artículo 29. Este Decreto rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 1º de septiembre de 1971.

MISAEEL PASTRANA BORRERO.

El Ministro de Gobierno, **Abelardo Forero Benavides**; El Jefe del Departamento Administrativo Nacional de Estadística, **Ernesto Rojas Morales**.

Se expide una reglamentación

DECRETO NUMERO 1695 DE 1971.

(septiembre 1º)

por el cual se reglamenta la signación del número de Identificación de que tratan los artículos 65 y 15 de los Decretos-leyes números 1260 y 2158 de 1970, respectivamente.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades constitucionales, artículo 120, numeral 3º,

DECRETA:

Artículo 1º Las normas sobre número de Identificación a que se contrae este Decreto, son aplicables a todos los nacidos a partir del día 12 de octubre de 1971, y a los demás que, habiendo nacido con anterioridad a esta fecha, deba expedirse con posterioridad a ella alguno de los documentos de identificación que consagra la ley:

Tarjeta de Identidad o cédula de ciudadanía.

La persona que ya tenga cédula de ciudadanía no podrá recibir asignación de nuevo número, y el de dicho documento se tendrá como número de Identificación para todos los efectos.

Artículo 2º El número, código o complejo numeral a que se refieren los artículos 65 del Decreto-ley 1260, y el 15 del Decreto-ley 2158 del mismo año, se conocerá con la denominación de **número de identificación** o abreviadamente como **identificación**.

Artículo 3º Cada persona tendrá una **identificación** única y cada **identificación** corresponderá exclusivamente a una sola persona.

Cuando ésta fallezca, su número de identificación permanecerá inactivo definitivamente y no podrá volver a asignarse en el futuro.

Artículo 4º La Identificación será el único número atribuible a las personas durante el curso de su vida para efectos de identidad e individualización. Las autoridades de todo orden estarán en la obligación de utilizarlo siempre que para el logro de sus objetivos, y el cumplimiento de sus programas necesiten asignar una distinción numérica a los vinculados o pertenecientes al sistema o clasificación de que se trate.

En consecuencia de lo dispuesto en el inciso anterior, la cédula de ciudadanía, la tarjeta de identidad, la libreta militar, el pase o licencia de conductor, el carné judicial, la licencia o matrícula profesional, el pasaporte, la tarjeta postal, la identificación laboral, tributaria, docente o asistencial y cualquier otro documento de clasificación relativos a personas nacidas a partir del 12 de octubre de 1971, se distinguirán con el número de identificación de que trata este Decreto.

Al documento respectivo, y sólo cuando se considere indispensable, podrán agregarse los datos particulares, relativos a la fecha de otorgamiento del documento de que se trate, y del número de orden de expedición que haya correspondido en un mismo día, dentro de una misma oficina.

Artículo 5º Todos los archivos de entidades oficiales referentes a personas nacidas a partir del 12 de octubre de 1971, deberán tener por lo menos una clasificación o índice ordenada con arreglo al número de Identificación.

Artículo 6º Las escuelas, colegios, universidades y establecimientos educativos; centros asistenciales y hospitalarios; cajas de subsidio familiar; oficinas de correos, servicios notario-registrales, bancarios y demás servicios u organismos públicos quedan obligados a usar la Identificación en todos los registros, archivos y operaciones que hagan referencia a la identidad de las personas nacidas a partir del 12 de octubre de 1971.

Artículo 7º La Identificación constará de una parte básica compuesta de seis (6) dígitos y de otra complementaria compuesta de cinco (5).

Las seis (6) primeras cifras de izquierda a derecha constituyen la parte básica y corresponden a la fecha de nacimiento, utilizándose en grupos de dos cifras, así:

Las dos primeras, del 00 al 99 para indicar las dos cifras terminales del año de nacimiento, las dos siguientes, del 01 al 12 el ordinal del mes de nacimiento y las dos últimas, del 01 al 31, el día de nacimiento.